Resultando que el patrimonio de la nueva Institución está

Resultando que el patrimonio de la nueva Institución está formado por la suma de las Fundaciones agregadas, por un total de 1.067.263,36 pesetas, del cual 730.092,36 está invertido en inscripciones de Deuda Pública Interior, 337.171 pesetas en fincas rústicas y urbanas y 1.690 pesetas en censos;
Resultando que la distribución del capital anteriormente citado, en relación con los fines a que está adscrito, ha de realizarse distribuyendo sus rentas importantes 45.837,93 pesetas en la siguiente forma: a obras benéficas y hospitalarias, 36.479,34 pesetas; a mandas eclesiásticas. 274,20 pesetas, y a dotes, 9.084,39 pesetas;
Resultando que el Patronato de la nueva Fundación denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares (Espíritu Santo) de la Provincia de Soria» se confiere interinamente a la Junta Provincial de Beneficencia de Soria, a la cual se autoriza para incoar expediente especial de venta de cual se autoriza para incoar expediente especial de venta de los inmuebles que no fueran necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales y la conversión en una lámina intransferible de todas las que integran las Fundaciones refundidas:

Resultando que tramitado expediente para clasificar la nueva entidad benéfica, se publicó edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Soria» del dia 15 de noviembre de 1965, sin que durante el plazo concedido para formular alegaciones se hubiera presentado reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó a este Ministerio para la resolución procedente:

Provincial de Beneficencia lo elevó a este Ministerio para la resolución procedente;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente que puede ser promovido por quienes para ello estén legitimados, de acuerdo con el artículo 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en el presente caso dado que el que se tramita es consecuencia en articulo 34 de la Instrucción, circunstancias que concurren en el presente caso, dado que el que se tramita es consecuencia directa de la Orden de 1 de abril de 1965, por la cual este Ministerio aprobó el expediente de refundición de distintas Fundaciones benéfico-particulares de la provincia de Soria, debiéndose, en su consecuencia, clasificar a la entidad resultante de aquella refundición;

aquella refuncición;

Considerando que la Fundación objeto de este expediente reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción por tratarse de una Institución de beneficencia que viene a ser la resultante de las distintas entidades creadas en su día por los respectivos fundadores, y a la cual se le dota de las prevenciones necesarias para su administración, patronazgo y funcionamiento, estando encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y espirituales mediante la realización de obras benéficas y hospitalarias, mandas eclesiásticas y dotes y la prestación grafuita de la ayuda

das eclesiásticas y dotes y la prestación gratuita de la ayuda necesaria para tales fines;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, puesto que precisamente la insuficiencia de medios en las Fundaciones individuales anteriormente existentes correcció la profundición de todas el las mediantes de construires. tes aconsejó la refundición de todas ellas mediante el oportuno expediente al que se ha aludido con lo que resulta ahora posible atender en la medida adecuada los fines previstos a cada una de las distintas Fundaciones que anteriormente, con independencia, trataban de acudir a ellos, debiéndose, en cuanto al patrimonio, adoptar las medidas cautelares previstas en la legislación vigente en razón de los diversos bienes a que está adscrito, una vez efectuadas las conversiones que se deriven de lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 1 de abril

de 1965;
Considerando que la agregación de Fundaciones a que se refiere esta resolución ha de estar sometida a las normas generales establecidas por la vigente legislación de beneficencia, y por ello el Patronato ha de venir obligado a presentar al Protectorado la aprobación de cuentas, presentación de presupuestos y justificación de cargas, siempre que fuera requerido a tal efecto por la autoridad competente;
Considerando que la «Agrepación de Fundaciones Benéfico-Particulares (Espíritu Santo) de la Provincia de Soria» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y se han acreditado en el expediente los extremos previstos en los artículos 55 a 57 de la misma.
Este Ministerio ha dispuesto:

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares (Espíritu Santo) de la Provincia de Soria», con las finalidades que se dejan citadas y condiciones que se indi-can en los resultandos de esta resolución

Mantener la adscripción permanente del capital funda cional y de sus sucesivas transformaciones, de acuerdo con lo previsto en la norma quinta de la Orden de 1 de abril de 1965, adoptando las medidas cautelares precisas para la garantia de

los bienes.
3.º Ratificar a la Junta Provincial de Beneficencia interinamente en el Patronato de la Fundación.

4.º Someter la administración de los bienes objeto de la indación a la obligación de formular presupuestos y rendir Fundación a la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales.
5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente

prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1966

ALONSO VEGA

Ilmo Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasi-fica como de beneficencia particular mixta la Fundación «Torreblanca de los Caños», instituída en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Torreblanca de los Caños», instituída en Sevilla por el Gobernador civil de aquella provincia, que la Junta Provincial de Bene-

dor civil de aquella provincia, que la Junta Provincial de Beneficencia envía para su clasificación; y

Resultando que en 14 de marzo de 1962 el excelentísimo señor don Hermenegildo Altozano Moraleda, que era entonces Gobernador civil de la provincia, compareció en concepto de tal ante el Notario de la expresada población don Rafael Valverde Grimaldi, exponiendo que era de mayor interés la existencia de instituciones que dotadas de los oportunos medios para ello se propusieran el mejoramiento de las barriadas de nueva creación, por lo que decidía crear una Fundación denominada «Torreblanca de los Caños», cuyo campo de actuación lo constituía la barriada del mismo nombre en el término municipal de Sevilla y sin perjuicio de su posible extensión a otras de análogas características, afectando a tal objeto a la misma la cantidad de 500.000 pesetas de las procedentes de la suscripción que en su día se abrió pro-suburbios. En la escritura otorgada con motivo de tal comparecencia se integran los Estatutos cion que en su dia se aprio pro-suburdios. En la escritura coorgada con motivo de tal comparecencia se integran los Estatutos de la Fundación, en los que se establece que ella se crea para el desarrollo y mejoramiento moral, social y material de la citada barriada de Torreblanca, con plena capacidad jurídica, duración indefinida, y con domicilio en Sevilla, en la barriada de «Torreblanca de los Caños», calle de Abedul, número 1. Su capital estaba constituído por la cantidad de 500.000 pesetas, aportadas por el fundador, por las rentas, frutos y productos de los bienes que le pertenezcan y por las donaciones que recibiera. Para administrar la Fundación se constituían dos Patronatos; uno, de honor, y otro, efectivo. El primero, integrado por el Arzobispo de Sevilla, Gobernador civil, Alcalde da la capital y Presidente del «Real Patronato de Casas Baratas de Sevilla», quienes podrían delegar sus cargos en las personas que libremente eligieran, y el segundo, constituído por las personas que en la escritura se relacionan y cuyas vacantes se cubrirían a propuesta de sus propios miembros por el Patronato de Honor, que podría aceptar o rechazar la propuesta libremente, sin necesidad de alegar motivo alguno, haciéndose en tal caso propuestas sucesivas hasta que fuera aceptada cualquiera de ellas. Se establecía también que con objeto de dar mayor intervención a los vecinos de la barriada en el objeto de la Fundación, por el Patronato efectivo se incornorarían al mismo cuando tuviera a gada con motivo de tal comparecencia se integran los Estatutos a los vecinos de la barriada en el objeto de la Fundación, por el a los vecinos de la barriada en el objeto de la Fundación, por el Patronato efectivo se incorporarian al mismo cuando tuviera a bien a aquel o a aquellos vecinos que se consideraran más idóneos para formar parte del Patronato, representando los intereses y aspiraciones de los demás vecinos. El Patronato designaría de entre sus miembros el Presidente, el Secretario y el Tesorero, y todos los cargos que lo integran serían gratuitos, renunciables y vitalicios. Se preveía la redacción de un Reglamento de régimen interior, y se decía que tal Fundación tendría el carácter de beneficencia particular, sometida a las normas del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y disposiciones que lo desarrollan: desarrollan;

Resultando que en 5 de enero de 1966 compareció ante el Notario de Sevilla don Manuel García del Olmo, el excelentísimo señor don José Utrera Molina, Gobernador civil de la provincia, en funciones de su cargo, para formalizar una escritura en la que se reestructurase la fundación a que acabamos de reen la que se reestructurase la fundación a que acabamos de referirnos, exponiendo los antecedentes de que ya se ha hecho mención y diciendo además que por la Junta Provincial de Beneficencia se acordó, previo dictamen del Abogado del Estado, que para la clasificación de la Fundación «Torreblanca de los Caños» se precisaban determinados requisitos en la observancia de los cuales consistía la referida estructuración; afectó a tal Fundación otras 500.000 pesetas, que había que añadir a las que el señor Altozano había ya aportado, con lo que su capital se eleva a un millón de pesetas, ambas aportaciones de la extinguida Delegación de Suburbios;

Resultando que en los Estatutos que figuran incorporados a la mencionada institución se hace constar que el fin de la Fundación «Torreblanca de los Caños» lo constituía el desarrollo y

dación «Torreblanca de los Caños» lo constituía el desarrollo y mejoramiento moral, social y económico de los residentes habituales de la barriada de Torreblanca, en el término municipal de Sevilla, y de cualquier otra, cuya finalidad consistirá en desarrollar la acción benéfica asistencial sobre las familias por medio de dotes, becas de estudios, efectos y enseres de

hogar, asistiendo a la población infantil en cuanto precise para una perfecta formación patriótica, social y cristiana, estable-ciéndose guarderías, campos deportivos, formación profesional, centros sanitarios, sociales y recreativos, como asimismo precios o subvenciones al embellecimiento y buen ornato de los hogares familiares:

familiares;

Resultando que las demás disposiciones del Reglamento comentado coinciden en esencia con las del inserto en la escritura de 14 de marzo de 1962, incluso en cuanto al Patronato de Honor y efectivo se refiere, hablándose además de un Comité ejecutivo, y precisando que en el Patronato de Honor, presidido por el Gobernador, figurarán el Jefe provincial del Movimiento y el Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia, actuando de Secretario el que lo sea del Patronato efectivo, y de este último habrán de formar parte dos Médicos, uno de ellos Puericultor alienista afecto a cualquier servicio oficial del Estado, Provincia o Municipio; un Sacerdote que ejerza su ministerio en la barriada: el Delegado provincial de Auxilio Social: tado, Provincia o Municipio; un Sacerdote que ejerza su ministerio en la barriada; el Delegado provincial de Auxilio Social; la Delegada de la Sección Femenina; el Delegado provincial de la Vivienda; el Arquitecto y el Abogado del Estado afectos a la Junta Provincial de Beneficencia; el Secretario general del Gobierno Civil; dos vecinos cabezas de familia residentes en la barriada y hasta seis Vocales más designados por el Gobernador civil de la provincia entre aquellas personas de notorio arraigo y prestigio social en Sevilla y que reúnan, a su vez, la posesión de título universitario o de Escuela civil o militar. El Presidente y el Secretario de este Patronato efectivo serán de-Presidente y el Secretario de este Patronato efectivo serán designados por el Gobernador civil entre los miembros anteriores. El Comité ejecutivo lo formarán el Presidente, el Vicepresidente, el Delegado provincial de Auxilio Social, el Sacerdote y cuatro Vocales más elegidos entre sus miembros por el Pa-tronato efectivo, actuando de Secretario el que lo sea de este tronato efectivo, actuando de Secretario el que lo sea de este Patronato. Todos estos cargos serán absolutamente gratuitos y renunciables, como ya se decía en la primera escritura fundacional. Se consigna en los Estatutos que comentamos el primer Patronato efectivo y se vuelve a afirmar que esta Fundación tendrá siempre el carácter de beneficencia particular sujeta en consecuencia a las normas legales de beneficencia y del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y disposiciones complementarios: tarias:

Resultando que en el expediente figura el informe de la Junta Provincial de Beneficencia, la relación de los bienes que han de integrar el capital de la Fundación, constituído por las han de integrar el capital de la Fundación, constituido por las dos aportaciones, cada una de 500.000 pesetas, hechas por los Gobernadores mencionados y el «Boletín Oficial» expresivo de que se concedia el trámite de audiencia a los representantes interesados en los beneficios de la Fundación, así como la certificación del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia, en la que se hace constar que no se ha presentado a este représita realemento. propósito reclamación alguna;

propósito reclamación alguna;
Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aplicables;
Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la Fundación, la relación de sus bienes, el Patronato que ha de regirla y las circunstancias personales de los fundadores, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Instrucción: Instrucción;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuar-Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos éstos que se dan en la Fundación «Torreblanca de los Caños», que además tiene personalidad juridica para actuar el cumplimiento de sus-fines;

Considerando que por revestir el carácter de beneficencia particular mixta la expresada Fundación, ya que su objeto consiste en desarrollar la acción benéfica asistencial y docente sobre las familias de la barriada de su nombre, por medio de dotes, becas de estudios, etc., y todas las demás actividades a que ya nos hemos referido en el tercer resultando de esta resolución, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 23 de julio de 1931. entre otras:

11 de octubre de 1916 y Réales Ordenes de 29 de agosto de 1915 y 23 de julio de 1931, entre otras;
Considerando que por especial designio de los fundadores, el Patronato ha de rendir cuentas al Gobierno y justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tantas veces citada Instrucción de 14 de marzo de 1899,
Este Ministerio ha dispuesto:

Primero, Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la Fundación «Torreblanca de los Caños», instituída en la ciudad de Sevilla.

Segundo. Que los Patronos de la expresada Fundación habrán de rendir anualmente cuentas a este Protectorado.

Tercero. Que se confirme en sus cargos a los miembros del

Patronato que en la escritura de Fundación se enumeran.

Cuarto. Que el capital fundacional constituído por el millón de pesetas que aportaron los Gobernadores don Hermenegildo Altozano Moraleda y don José Utrera Molina, procedente de la extinguida Delegación de Suburbios, se convierta en una inscripción intransferible nominativa de la Deuda Perpetua Interior del Estado al 4 por 100, y que se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles, si alguna vez los tuviera, preocupándose el Patronato de cuantas actividades haya que desplegar a tal efecto; y Quinto. Que de esta resolución se den los traslados opor-

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo, Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasi-fica como de beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolid».

fica como de beneficencia particulur la talgregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolida.

Limo Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución denominada expregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolida; y Resultando que por Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1965 se aprobó el expediente instruido por la Junta Provincial de Benefico-particulares domiciliadas en dicha provincia y sometidas al protectorado del Ministerio, el que debidamente tramitado, y una vez realizada la exclusión de las que por distintas razones procedia eliminar, dió como resultado el que se integren en la nueva institución las siguientes: «Hospital de Roncesvalles», en Unión de Campos; «Hospital de San Mas», en To-relobatón; «Hospital de Bancti Spiritus», en Cuenca de Campos; «Hospital de Tiedra», en Tiedra: «Hospital de San Blas», en To-relobatón; «Hospital de Tudela», en Tudela de Duero; «Gaspar Rodriguez», en Vega de Valdetronco; «Obra Pía de Gallego», en Villagarcia de Campos; «Hospital», en Villauvellid; «Obra Pía de la Zarza y Moraleja de las Panaderas», en La Zarza; «Hospital», en Villauvellid; «Obra Pía de la Zarza y Moraleja de las Panaderas», en La Seca; «Obras Pía de Silmancas», en Simancas; «Hospital de Reneficencia», en Nillacreces; «Hospital de San Líazro», en Villacreces; «Hospital de San Líazro», en Rodriguez», en Curiel de Duero; «Obra Pía Rodriguez», en Curiel de Duero; «Hospital de San Teresa de Jesús», en Frenaldan; «Hospital de San Líazro», en Nillarfechos; «Hospital de San Juans», en Tordesillas; «Obra Pía de San Frenadidas; «Hospital de la Cardos, en Matapozuelos; «Hospital de San Juans», en Tordesillas; «Hospital de la Cardos, en Matapozuelos; «Hospital de San Juan Evangelista», en Penáfici; «Obra Pía de San Miguel», en Nova de Rey; «Hospital de la Cardos, en Cardos,